

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00097-00

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se percata el despacho que dentro del plenario existe la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario como se pasa a explicar.

Pues bien, es pertinente registrar que un litisconsorcio necesario se predica de aquella relación sustancial que por su imperiosa relevancia trasciende el ámbito procesal y debe ser definida al interior de la Litis convocando para ello a todos y cada uno de los titulares de los derechos objetos de la respectiva controversia.

Es importante apuntar que tal figura procesal se consagra legislativamente dentro del canon 61 del Código General del Proceso, aplicable a las ritualidades laborales por ministerio del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es menester apuntar que la preceptiva aludida exterioriza lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En otras palabras es plausible registrar que existe litisconsorcio necesario cuando es imprescindible la presencia en el plenario, de todos los sujetos a los cuales es común determinada relación o acto jurídico, y que en virtud de dicha situación es ineludible que la respectiva decisión de fondo al interior del juicio se adopte de manera uniforme, es decir, que para sentenciar el proceso es fundamental la presencia de todos ellos. Así las cosas, cuando hay litisconsorcio necesario hay pluralidad de sujetos ya sea en la parte demandante o demandada e inclusive en ambas.

Ahora bien en el caso de marras, el despacho observa que el historial de afiliaciones certificada por Asofondos deja ver que el actor se vinculó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS – el 01 de mayo de 1994 a través de la AFP Colfondos administradora a la que estuvo afiliado hasta el 31 de agosto de 2002 cuando se trasladó a la AFP Horizonte – hoy Porvenir S.A.–

Lo anterior implica, que como lo pedido es la nulidad o ineficacia del acto de traslado del régimen pensional de prima media al RAIS, es necesario traer al proceso a la persona jurídica que hizo el traslado que en este caso es Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es decir, en el proceso debe estar la persona que participo en el acto jurídico que se pretende invalidar. Aunado lo anterior, como la consecuencia lógica de la nulidad o ineficacia del acto es retrotraer las cosas al estado como si el acto jurídico no hubiese existido jamás, deben estar en el proceso todas las AFP en las que estuvo afiliado el cotizante a efectos de poder dar los órdenes que garanticen retornar las cosas como se encontraban antes del acto ineficaz.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda y los anexos de la contestación de Porvenir S.A., se hace necesario a las luces del artículo 61 del CGP que se vincule en calidad de demandado a la sociedad comercial Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

En ese orden de ideas esta célula judicial en atención a lo establecido del canon 42 del C.G.P., el cual es aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que en su numeral 5° ordena al juez integrar el Litis consorcio necesario, por lo tanto en virtud de ello se vincularan al presente juicio en calidad de demandados a Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

Así las entonces, resulta inane abrir la audiencia que se encuentra programada para mañana 16 de diciembre del 2021, y por tanto, se ordenará cancelar la realización de la misma, se ordenará la notificación personal de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías y se señalará una fecha posterior para celebrar la diligencia cancelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Cancelar la audiencia que está programada al interior de este proceso para el día 16 de diciembre del 2021 a las 08:15 AM.

SEGUNDO: **ORDENAR** la integración del Litis consorcio necesario en el presente asunto, y como consecuencia vincular al presente juicio en el rol de demandada a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Por Secretaria **Notificar** a la sociedad demandada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS., del Proveído Admisorio del presente juicio ordinario laboral. Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, súrtase dicha diligencia noticatoria a través del correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil.

CUARTO: Conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, de la demanda instaurada **córrasele** traslado a la entidad accionada COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS por el término común de diez (10) días.

QUINTO: **Señalar** el veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a partir de las dos y quince minutos de la tarde (8:15 P.M.), como la fecha y hora en la cual se celebrará de **forma virtual** al interior de esta Litis las Audiencias Públicas establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: **Prevenir e informar** a las partes, apoderados judiciales, testigos, terceros y demás interesados que la precitada audiencia se celebrará



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de CARLOS GUILLERMO VÁSQUEZ ANGULO en contra de COLPENSIONES y
PORVENIR S.A.

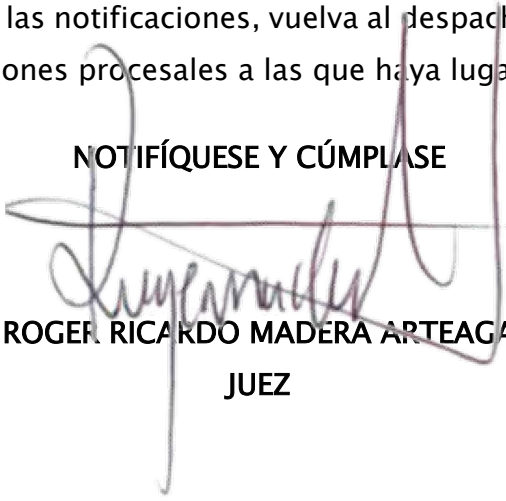
Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00097-00.

de **forma virtual** a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MGVkYTMjNWetYjkzYy00YzE3LTg5OWMtODNhNDc4NTdiODE5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e2799a51-eb38-41b5-8442-1ec7dd9e4a01%22%7d

SÉPTIMO: Realizada las notificaciones, vuelva al despacho el expediente con el fin de sustanciar las actuaciones procesales a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ